



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5586-2009-PHC/TC
LIMA
GABRIELA ROBERTA AÑASCO QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2010

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabriela Roberta Mendoza Añasco Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 741, su fecha 1 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de abril de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que refiere que en el proceso penal que se siguió contra Santiago de la Cruz Huashuayo, por la comisión del delito de Homicidio Culposo (Exp. N. 2000-1951), fue comprendida como tercero civilmente responsable, no habiendo sido debidamente notificada en su domicilio con las resoluciones emitidas por el demandado, afectándose de esa manera los derechos invocados. Asimismo, sostiene que el Juez emplazado ordenó el remate del inmueble donde reside con el objeto de que se cumpla con el pago del pago de la reparación civil, mediante una resolución que tampoco le fue debidamente notificada.
3. Que la Constitución (artículo 200º, inciso 1) acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.
4. Que, sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos que dicen ser violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que frente a una alegada amenaza o vulneración a los denominados *derechos constitucionales conexos*, estos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.

5. Que este Tribunal advierte que el presupuesto de conexidad en el caso constitucional de autos no se presenta, pues el petitorio del recurrente se centra en cuestionar las resoluciones expedidas en ejecución de sentencia por el Primer Juzgado Penal de Cañete, de fojas 658 y 659, su fecha 14 de noviembre de 2008, el mismo que dispone adjudicar en primera convocatoria el inmueble embargado para pagar la reparación civil de los deudos de los agraviados en el proceso y entregar dicho bien a los adjudicatarios, con la respectiva transferencia de propiedad, así como dejar sin efecto todo gravamen, ordenando a los terceros poseedores desocupar el inmueble; y notificar al tercero embargante, que es la demandante que en el juicio penal es tercera civilmente responsable, para que haga valer su derecho como embargante.
6. La demandante, ante la resolución ya citada, solicita por esta vía que le paguen los adeudos que le tienen como tercero embargante (fojas 662). Posteriormente presenta recurso de apelación contra la misma resolución (fojas 667), siendo que por resolución de fojas 669, se tiene por interpuesto el recurso, pero con fecha 11 de diciembre de 2008, considerando que se trata de persona no afecta en el proceso, pues el inmueble es del sentenciado Santiago de la Cruz Huashuayo, siendo que la resolución apelada fue expedida de acuerdo a ley, se declara de oficio la nulidad del concesorio e improcedente la apelación (fojas 672), resolución contra la que apeló la demandante (fojas 696), denegándosele la apelación por las mismas razones anteriores (fojas 699), presentando su recurso de queja (fojas 709), el mismo que es desairado (fojas 716), así mismo, de los actuados se desprende que recusa al juez y que lo denuncia ante la OCMA.
7. Que, en lo que respecta a la supuesta afectación de los derechos reclamados, que se habría producido con las resoluciones a que se hace referencia en el fundamento inmediato anterior, es de verse que ellas no afectan de manera directa ni indirecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal por cuanto no entrañan, en sí, una restricción contra la libertad personal, sino que se está discutiendo los derechos de persona tercero embargante y que, a su vez tiene la calidad de tercero civilmente responsable, decisiones que no pueden considerarse un agravio, puesto que *no contienen* medida restrictiva de la libertad alguna.
8. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5586-2009-PHC/TC
LIMA
GABRIELA ROBERTA AÑASCO QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAYNA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**